

72

**BOTERO  
SALAZAR  
TOBÓN  
& ABOGADOS**

Señor Juez

**DR. NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Radicación electrónica

**Referencia:** Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual de **ATINA ENERGY SERVICES CORP. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** contra **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**

**Radicado:** 11001310302820220012300

**Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

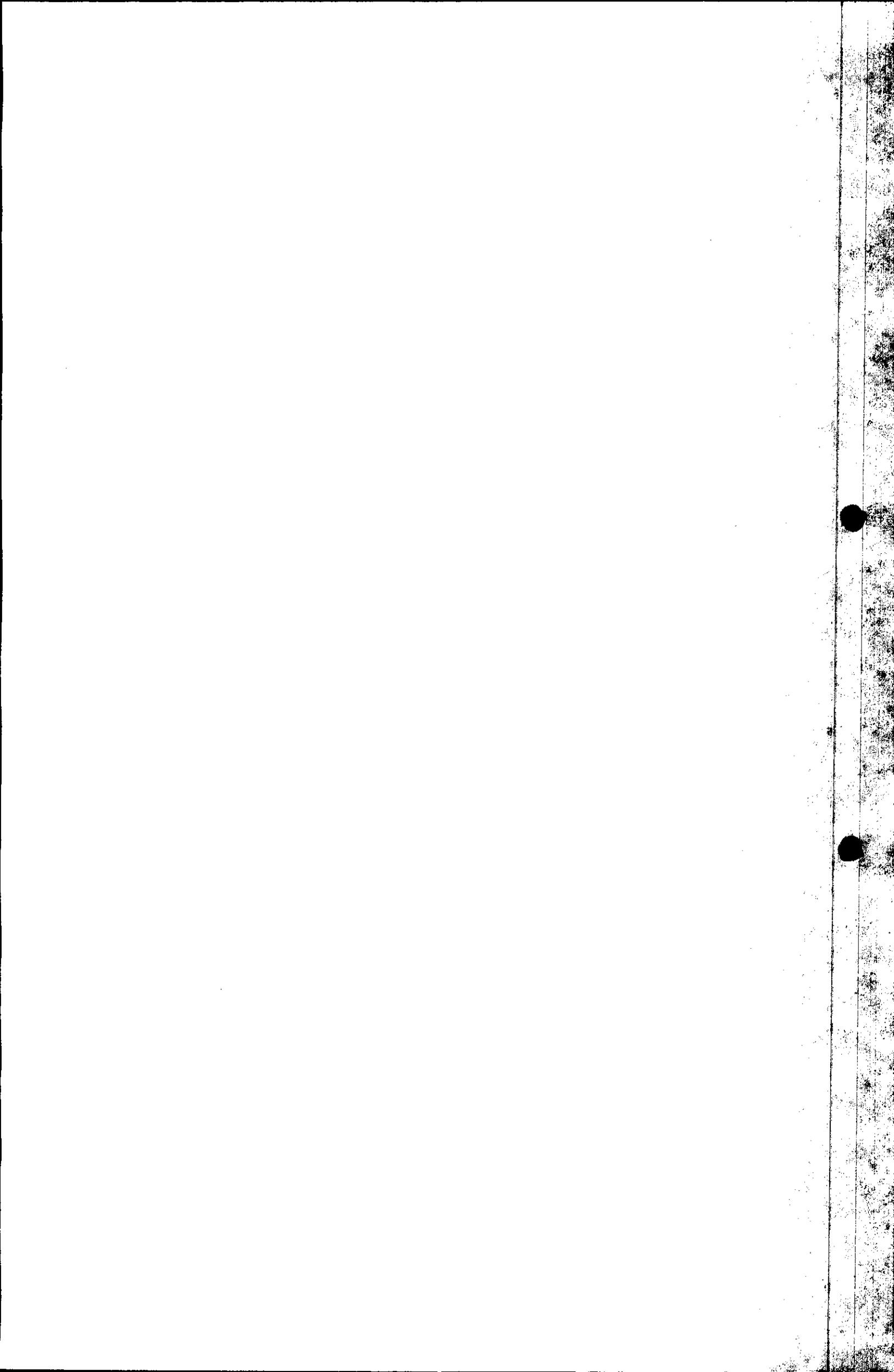
Respetado Doctor Pérez:

**Luis Felipe Botero Aristizábal**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.779.975 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 91.932 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL** (en adelante, "Gran Tierra"), según poder especial y documentos de existencia y representación legal que se acompañan, de la manera más respetuosa formulo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de mayo de 2022 y notificado a Gran Tierra el 2 de junio de 2022, para que se acojan las siguientes o similares:

**I. PETICIONES**

Primera.- Que se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2022 y, en su lugar, se inadmita la demanda.

Segunda.- Que, como consecuencia de la anterior, se ordene a la sociedad demandante subsanar la demanda en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.



## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso que “el juez declarará inadmisibile la demanda”:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)
- 7. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

Por su parte, de conformidad con el artículo 82 del mismo estatuto, son requisitos formales de la demanda, los siguientes:

- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Como pasa a explicarse, la demanda de marras que fue admitida por el Señor Juez, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, no cumplió con el requisito formal del juramento estimatorio en debida forma, por lo debió haber sido inadmitida.

En efecto, la ley establece de forma precisa la forma en que se debe realizar el juramento estimatorio **(A)** y, revisada la demanda, se advierte que el juramento estimatorio incluido en la demanda no se compagina con dichas directrices **(B)**.

### A. La forma en que se debe realizar el juramento estimatorio bajo la ley

Con absoluta claridad, el artículo 206 del Código General del Proceso regula la forma en que se debe realizar el juramento estimatorio:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) (Subrayado fuera del texto)

Según dispone la norma en comento, el juramento deberá estar razonadamente estimado, discriminando cada uno de sus conceptos. Estas no son palabras vacías, son mandatos específicos que imponen al demandante la carga de discriminar los conceptos que componen su reclamación.

La jurisprudencia patria se ha ocupado de estudiar el alcance de estas exigencias y ha considerado lo siguiente:



(...) la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación.<sup>1</sup>

Así las cosas, resulta claro que, aunado a la estimación de la pretensión indemnizatoria, el demandante deberá desglosar los distintos conceptos que la componen, pues solo así se respeta el derecho de defensa del demandando.

**B. El juramento estimatorio incluido en la demanda no cumple los requisitos de ley**

Si bien en el capítulo IV de la demanda se incluyó el siguiente juramento estimatorio, basta con leerlo para advertir que este no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso:

**IV. Juramento Estimatorio**

Para los fines del artículo 206 del C.G.P., manifiesto bajo la gravedad de juramento que estimo la cuantía del proceso en la suma de **tres mil setecientos cuarenta y ocho millones quinientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos M/CTE. (\$3.748.538.563)**, a título de daño emergente que corresponde a las sumas de dinero que **Gran Tierra Energy Colombia LLC.** se ha negado a pagar y reconocer a favor de la sociedad convocante.

En efecto, como se advierte, el demandante se limitó a estimar la cifra indemnizatoria que pretende, pero dejó de discriminar los conceptos que la componen, así como tampoco incorporó los los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas.

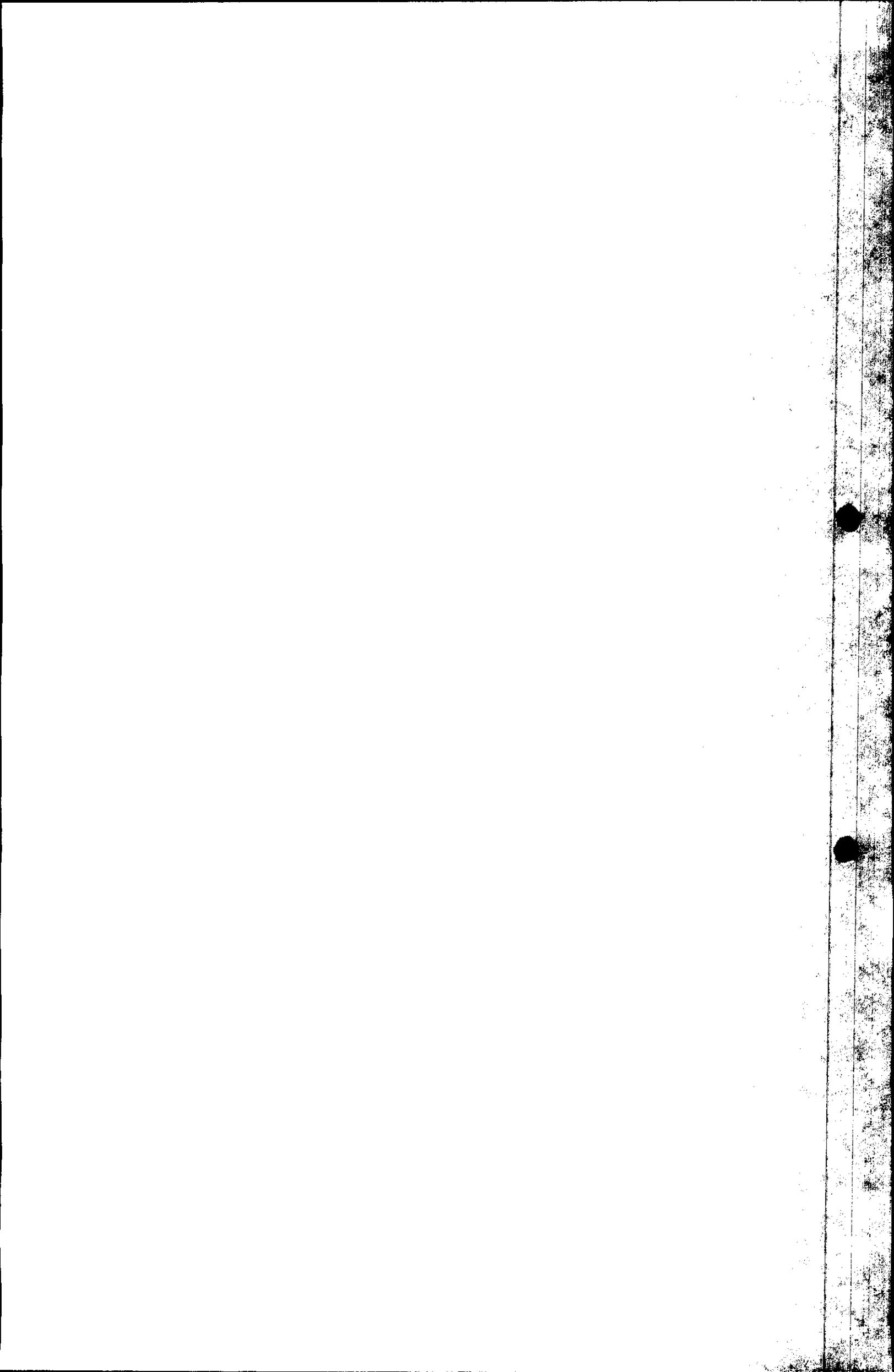
Por lo anterior, no hay duda de que la demanda de marras no cumple con los requisitos formales previstos en la ley y deberá ser inadmitida por el Despacho.

**III. OPORTUNIDAD**

Mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante notificó a Gran Tierra de la providencia del 20 de mayo de 2022. Por lo tanto, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento y conforme al cual el Despacho ordenó practicar la notificación<sup>2</sup>, la comunicación se entendió recibida al finalizar el segundo día hábil siguiente a la recepción de dicho

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 12 de septiembre de 2019, STC12283-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Auto del 20 de mayo de 2022, numeral Cuarto.



75

mensaje. Así las cosas, el término de traslado de tres (3) días para recurrir el auto admisorio de la demanda corrió entre los días 7, 8 y 9 de junio de 2022, por lo que la presente radicación se realiza en la debida oportunidad.

#### IV. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Gran Tierra.
3. Correo electrónico mediante el cual se notificó a Gran Tierra.

Los anteriores anexos podrán ser descargados a través del siguiente enlace de Dropbox:

<https://www.dropbox.com/sh/p60jc44h23e5kqa/AADTRcjV2WI5vzSK6LrKI2rxa?dl=0>

\*\*\*\*\*

Del Señor Juez, con todo respeto y consideración,



**Luis Felipe Botero Aristizábal**  
C.C. 79.779.975 de Bogotá  
T.P. 91.932 del C.S. de la J.



76

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Julián Mauricio Morales Valencia <jmmorales@bstlegal.com>  
**Enviado el:** miércoles, 08 de junio de 2022 2:48 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** LUIS FELIPE BOTERO; 'Gustavo Bermúdez Flórez'; administrativo@paezmartin.com; cpaez@paezmartin.com; 'Julián Morales'  
**Asunto:** RADICACIÓN 2022-123 - Recurso de reposición  
**Datos adjuntos:** 1. Poder especial.rar; Recurso de reposición auto admisorio.pdf; [EXTERNAL] Certificado: NOTIFICACIÓN PERSONAL EXPEDIENTE 11001310302820220012300; 2. CER GTE.pdf

Señor Juez

**DR. NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Radicación electrónica

**Referencia:** Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual de **ATINA ENERGY SERVICES CORP. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** contra **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**

**Radicado:** 11001310302820220012300

**Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Respetado Doctor Pérez:

Por instrucción del doctor **Luis Felipe Botero Aristizábal**, apoderado judicial de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**, según poder especial y documentos de existencia y representación legal que se acompañan, de la manera más respetuosa radico el recurso de reposición adjunto en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de mayo de 2022 y notificado a Gran Tierra el 2 de junio de 2022. Al memorial adjunto se anexan los siguientes documentos:

1. Poder especial.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Gran Tierra.
3. Correo electrónico mediante el cual se notificó a Gran Tierra.



7X

Los anteriores documentos podrán ser consultados y descargados a través del siguiente hipervínculo de Dropbox, sin perjuicio de que se adjuntan también a este mensaje:

<https://www.dropbox.com/sh/p60jc44h23e5kqa/AADTRcjV2WI5vzSK6LrKI2rxa?dl=0>

Le agradezco a la Secretaría del Despacho confirmar recibo de la presente comunicación. Del presente mensaje se copia al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

**BOTERO  
SALAZAR  
TOBÓN**  
E. ABOGADOS

**Julián Mauricio Morales Valencia**  
*Asociado Sénior / Senior Associate*

[jmmorales@bstlegal.com](mailto:jmmorales@bstlegal.com)  
PBX. 571 + 9260305  
Calle 93 No. 11A - 28  
Oficina 501  
Bogotá Colombia

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message.

Este mensaje puede contener información confidencial y privilegiada. Si el mismo ha sido enviado a Ud por error, responda por favor para informar al remitente sobre el error y después elimine inmediatamente este mensaje.

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00123** de REPOSICION folio 72 a folio 77 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 25 DE JULIO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 26 DE JULIO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 28 DE JULIO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

